

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8231

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 de Septiembre)

Núm. 2081

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 24 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	37.000 Kgs.
Azúcar	6.937 »
Salvado y sémola	17.000 »
Harina y sémola	6.500 »
Sémola	6.600 »
Salvado	1.000 »
Café	2.290 »
Bacalao	480 »
Café y otros	1.303 »

Palma 25 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

Núm. 2073

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a Don Guillermo Coda Pons la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para que se conceda la distribución de energía eléctrica que ha renunciado la Sociedad «Ectrica Mahonesa».—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha presentado reclamación de clase alguna.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a V. para establecer una red de distribución de energía eléctrica en el pueblo de San Luis con ramales a las masías y fincas denominadas Torret, S' Uestrá, y fincas Cosey, Pou Nou, Barracas y Binifadet arregladamente al proyecto suscrito en 2 de Noviembre de 1918 por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Garau Tornabella.—2.ª La red tendrá que instalarse de algunos de los puestos transformadores situados en las inmediaciones del pueblo de San Luis y que formen parte de alguna de las concesiones otorgadas en la actualidad o de las que se otorguen en lo sucesivo.—3.ª

La tensión máxima de red y líneas de transportes será 125 voltios entre fase neutro.—4.ª La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercera persona y a título precario pudiendo este Gobierno Civil declararla caducada por causa de utilidad pública, sin que asista a V. derecho a reclamación alguna.—5.ª No se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente sobre la propiedad particular y sí sobre los terrenos de dominio público, del Estado y del municipio.—6.ª Las obras empezarán en el término de un mes y terminarán en el de seis contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.—7.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas en la parte que afecta a terrenos del Estado y de propiedad particular y bajo la de los técnicos del Ayuntamiento de San Luis en la parte que afecta a las calles de la población y caminos municipales.—8.ª Una vez terminadas las obras se levantará la correspondiente acta que se someterá a la aprobación de este Gobierno Civil.—9.ª Serán de cuenta de V. los gastos de inspección y recepción.—10.ª Cumplirá V. cuanto ordenan las leyes y disposiciones complementarias relativas a protección a la industria nacional y accidentes del trabajo y serán preceptivas todas las dictadas o que se dicten en lo sucesivo relativas a las instalaciones eléctricas con carácter general.—11.ª Antes de principiar las obras ampliará V. la fianza todo lo necesario para cubrir el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a dominio público. Y 12.ª El incumplimiento por parte de V. de lo establecido en las cláusulas anteriores será causa de caducidad de la concesión.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumplimiento de lo que prescribe la R. O. de 3 de Mayo de 1919.

Palma 19 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
Agustín Díez

TARIFAS APROBADAS

Luz

- 1.ª Tanto alzado sin contador: 3 pesetas, por lámparas de 10 bujías o grupos de dos commutadas.
- 2.ª Abonados por contador: 1'25 pesetas por K. W medido en el contador.

Fuerza motriz

- 1.ª Motores hasta 3 H. P. 0 60 pesetas el kilovatio-hora.
- 2.ª Motores de mas de 3 H. P. 0'40 pesetas el kilovatio-hora.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Septiembre último, que aprobó el Reglamento de regimen interior de las Escuelas graduadas, estableció en su artículo 44 la obligación de instalar en aquellas la Mutualidad Escolar que tantos beneficios viene produciendo, así en el aspecto puramente educativo como en el social.

La experiencia de varios años de régimen voluntario de Mutualidad Escolar, a la que el Estado viene prestando especial auxilio y que constituye una de las reformas mas importantes en la moderna Pedagogía, permite ya aspirar a una mayor extensión de este régimen, toda vez que la difusión que de él se ha hecho en todo el territorio nacional, mediante la divulgación oral y escrita de las doctrinas de la previsión infantil, tiene ya suficientemente preparado el terreno para que la Mutualidad pueda arraigar en él y dar los abundantes y provechosos frutos que de ella hay derecho a esperar.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, recogiendo la iniciativa de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, en que se propone la ampliación a todas las Escuelas nacionales de la obligación establecida para las graduadas, en orden a la Mutualidad Escolar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José del Prado y Palacio

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

«Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Será obligatorio en las Escuelas Nacionales el Establecimiento de la Mutualidad Escolar, con arreglo a las disposiciones generales que regulan esta institución. En relación con ella, podrán establecerse otros servicios de ahorro con fines determinados y de mejoramiento social, como realización de excursiones escolares, colonias de vacaciones, roperos, etc., etc. Artículo 2.º Los beneficios del régimen oficial de Mutualidad Escolar se ampliarán a las instituciones de esta clase establecidas en las Escuelas municipales, de Patronato y Parroquiales, siempre que se organicen con sujeción a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º Los Inspectores de Primera Enseñanza, en su visita a las Escuelas, consignarán en el libro de visita si está funcionando debidamente la

Mutualidad Escolar, concediendo a los Maestros un plazo, en el caso de no estar establecida, para que dentro de él organicen dicha institución, y dando cuenta de ello al Director general de Primera Enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes a la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Palacio a veinte Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
José del Prado y Palacio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió a este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918; y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas a los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, o sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909, el artículo 78 de las Instrucciones a los inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia; bien sea para asistir a las sesiones de las Juntas o bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión a los Vocales patronos, de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso a cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades am-

plias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 15 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos; y tampoco establecen distinción alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta, y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 15 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales; y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas a los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones junto a los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica, ni obligarles a un perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección días laborales y casi a diario le irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos o fábricas, servidos por técnicos, o dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente a este trabajo, y por consecuencia, se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente apenas si las dietas ha de resarcirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros, ni las necesidades e ingresos mínimos de cada uno, y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada; si quiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocorre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones tercera especial y primera adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten; con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distin-

gue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados, patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios, y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones pe-

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio e industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del Trabajo en los casos previstos en la legislación vigente o cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas a los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes varias plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia y no siendo posible su inmediata provisión en propiedad por no haber en la actualidad opositores aprobados para dichas plazas, habiendo en cambio en expectativa de destino veintidós aprobados para ingreso con la categoría superior de Aspirantes del mismo Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la provisión, con carácter interino, de las referidas plazas de Vigilantes de segunda clase en los opositores aprobados que figuran en expectativa de destino para ingreso en la escala técnica como Aspirantes, siempre que para ello lo soliciten y mientras no les correspondan ocupar vacante de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 21 de Septiembre)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, haciendo V. E. uso de las facultades que le conceden los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía, proceda desde luego a abrir una convocatoria para la provisión de 600 plazas de alumnos de la Sección primera de la primera División de dicha Escuela, con arreglo a las disposiciones del citado Reglamento y sus concordantes del orgánico vigente.

Conforme a lo establecido en las anteriores convocatorias, y no lesionándose con ello derecho alguno ni produciéndose quebranto en los preceptos reglamentarios, los hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se presenten candidatos en la convocatoria y fueren aprobados en el ejercicio de oposición serán admitidos para su ingreso en la Escuela fuera del número de las plazas anunciadas, ocupando entre los alumnos de la misma el lugar que les corresponda, según la calificación que hubieran obtenido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los candidatos que se presenten procedentes de la escala de Auxiliares de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos quedan dispensados de la condición de edad y del examen de las asignaturas de Caligrafía, Español, escritura al dictado y Análisis gramatical y Geografía general y especial telegráfica, debiendo sufrir examen en el ejercicio previo de las de Francés, lectura y traducción, y Elementos de Aritmética y Geometría, alcanzando igualmente a dichos candidatos lo prescrito anteriormente para los hijos y huérfanos de funcionarios del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, quedando facultado para fijar los trámites y orden de la convocatoria hasta su terminación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 22 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 1909 reserva la exclusiva del comercio de cabotaje a los buques de construcción nacional. Se inspiraba este precepto—con muy singular excepción común a todas las legislaciones marítimas del mundo—en un sabio sentido de protección a la construcción naval, y por influencia de ésta, a toda la producción siderúrgica y metalúrgica de la Nación. La guerra, con los trastornos del tráfico y desplazamiento del tonelaje hacia la navegación oceánica, obligó a prever las consecuencias de un debilitamiento en nuestro comercio de cabotaje por escasez posible de tonelaje para su servicio, y en virtud, y mediante la autorización que otorga la ley de Subsistencias sin derogar el principio citado de la ley de Comunicaciones que continúa vigente, capacitó a la Administración para otorgar al pabellón extranjero y a buques de nuestra bandera, pero no de construcción nacional, a realizar el tráfico de cabotaje cuando así lo aconsejaren las necesidades de nuestra economía.

Terminada la guerra y en camino de normalizarse el tráfico mundial, debe el principio de la ley de Comunicaciones mantenerse en todo su vigor, no consintiendo las excepciones mencionadas. Pero la trascendencia que en sí mismo encierra para los efectos de la protección a la industria nacional el precepto de referencia, aconsejan oír el

parecer de los interesados a que afecta, con el fin de aportar datos y elementos de juicio para la elaboración de iniciativas futuras de gobierno en su deber de velar por los intereses industriales de la Patria.

A tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se requiera a la Liga Marítima, a las Asociaciones de Navieros, a los constructores navales y Cámaras de Comercio e Industria a que emitan su parecer acerca de extremo tan importante como es el de si debe conservarse en toda la extensión que señala la ley de Comunicaciones marítimas la exclusiva del Cabotaje en mercancías y pasajeros a los buques de nuestra bandera de construcción nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 21 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2007

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Septiembre de 1919

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Cap.	Concepto	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	1.117'83
3.º	Policía urbana y rural.	41'66
10.	Obras de nueva construcción.	4.788'66
11.	Imprevistos.	26'66
	Total.	5.974'81

En Palma a 6 de Septiembre de 1919.—El Presidente, Francisco Barceló.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2070

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Tercera subasta pública por haber resultando desiertas la primera y segunda, para contratar el servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida de basura de los particulares.

Diez días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia si no fuese festivo, y al primer día siguiente si lo fuese, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de Pliegos cerrados la subasta para el arriendo del servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida de basuras de los particulares con sujeción al Pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional trecientas pesetas, debiendo aumentar el rematante en concepto de fianza definitiva hasta el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don... según cédula personal n.º... que acompaña, enterado del anuncio y Pliego de condiciones para la subasta del servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida

de basuras de los particulares, se ofrece a tomar este servicio con entera sujeción a aquellos por la cantidad de, (en leiras).... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente) Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde-Presidente, Pedro Pons Sitjes.

Núm. 2069

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el reparto de consumos de este término municipal correspondiente al actual año económico 1919-20 estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia 24 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Antonio Bibiloní.

Núm. 1959

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Ordenanzas del Repartimiento de utilidades en sus Bases Personal para cubrir el cupo de consumos del Tesoro y sus recargos; y Personal y Real para cubrir el déficit del Presupuesto a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, formadas y aprobadas por la Junta municipal de Asociados.

Art. 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir, con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto se hará con relación al día primero de Abril de este año, tanto si deben ser gravadas por la Parte Personal como por la Parte Real del Repartimiento, o ambas a la vez.

La fecha de la estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento, después de empezado el año, será el día primero del mes de que deban contribuir.

Art. 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

(a) No existiendo en este término municipal el Avance Catastral, arreglado a lo que dispone el artículo 45 del citado Real Decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos, así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes que según los epígrafes de los artículos 32 y 36 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale relación jurada de dichas utilidades conforme previene el artículo 64, especificando los términos municipales en que se obtengan las repetidas utilidades para tenerse en cuenta en la formación del Repartimiento. La negativa de hacer esta manifestación o su inexactitud será comprendida en los artículos 3.º y 8.º de esta ordenanza y castigados conforme a ellos.

Los contribuyentes de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

(b) Las declaraciones, que deberán presentarse por separado, deberán contener; las de la Parte Personal la especificación que señala el artículo 32, y las de la Parte Real las que detalla el artículo 36.

Los contribuyentes en la Parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término mu-

nicipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

(c) Debe entenderse como representante legal, para la declaración de utilidades, el cabeza de familia, que declarará las suyas propias, y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y de éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos; y los usufructuarios los bienes que usufructuen.

(d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta general del Repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuere para ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación o inexactitud, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades como no sean de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas; cuyos gastos no podrán exceder del cincuenta por ciento ni ser inferiores del diez por ciento de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento, producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades.

Cabeza de ganado vacuno, a la labor 100'00 pesetas, a la cria 100'00 id.

Cabeza de ganado caballar, a la labor 100'00 pesetas, a la cria 100'00 id.

Cabeza de ganado mular, a la labor 100'00 pesetas, a la cria 00'00 id.

Cabeza de ganado asnal, a la labor 50'00 pesetas, a la cria 75'00 id.

Cabeza de ganado lanar, a la labor 00'00 pesetas, a la cria 15'00 id.

Cabeza de ganado cabrio, a la labor 00'00 pesetas, a la cria 12'00 id.

Cabeza de ganado de cerda, a la labor 00'00 pesetas, a la cria 25'00 id.

Art. 6.º A los efectos de terminar el haber anual de los jornaleros, y el número medio de días de trabajo durante el año se computará, en este término municipal en la forma siguiente:

Obreros del ramo industrial

Tipo medio de jornal 3'75 pesetas.—Número de días de trabajo, 290.—Haber anual 1.087'50 pesetas.

Ramos de albañilería, ferretería, carpintería y otras construcciones

Maestros: Tipo medio de jornal 3'75 pesetas.—Número de días de trabajo 290.—Haber anual 1.087'50 pesetas.

Oficiales Tipo medio de jornal 3'00 pesetas.—Número de días de trabajo 290.—Haber anual 870'00 pesetas.

Peones: Tipo medio de jornal 2'75 pesetas.—Número de días de trabajo 290.—Haber anual 797'50 pesetas.

Obreros del campo

Tipo medio de jornal 2'75 pesetas.—Número de días de trabajo 270.—Haber anual 742'50 pesetas.

Art. 7.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del evaluo, de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte Personal, para acudir a la fijación de aquellas, a base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de estos fueran superiores en mas de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes. En

éstos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente; automóviles pesetas 20'00 de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal pesetas 20'00 de renta por cada asiento, excluido el del conductor; por cada caballo de silla pesetas 10'00 de renta.

3.º Por cada criado menor de sesenta años, se imputará una renta de 600'00 pesetas.

Art. 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del Reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuota de cada parte del Reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza (artículo 26 Letra g.)

Art. 11. La cobranza de los reparos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días del segundo mes, que el Ayuntamiento señale incluyendo los festivos. En casos extraordinarios como sucede este año con respecto a los trimestres 1.º y 2.º, en que el repartimiento no está aun confeccionado, el Ayuntamiento podrá disponer la cobranza de los mismos, en la forma que estime más oportuna y conveniente.

Art. 12. En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia por todas las utilidades de la misma.

Art. 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren estarán obligados a hacer llegar a manos de los respectivos propietarios los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados y a devolverlos con las declaraciones que estos deberán presentar debidamente llenados. También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la Parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta (artículo 103.)

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

Ferrerías 5 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Francisco Florit.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Luis Florit.

Num. 2048

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal vacantes en el Territorio de esta Audiencia, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en la regla octava del artículo quinto de la Ley de cinco de Agosto de 1907.

Partido de Inca

La Puebla.—Juez Municipal Suplente, D. Juan Serra de Gayeta y Crespi. Lloseta.—Fiscal Municipal, D. José Capó y Ramón.

Partido de Mahón

Ciudadela.—Juez Municipal, D. José Sintés y Moll.

Partido de Manacor

Felanitx.—Fiscal Municipal Suplente, D. Pedro Arnau Vadell.

Distrito de la Lonja —Juez Municipal Suplente, D. Gabriel Rullán Ballester. Palma 22 de Septiembre de 1919.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Díez de la Lastra.

Núm. 2049

Hallándose vacante por renuncia de la persona que lo servía, el cargo de Juez Municipal de la ciudad de Manacor, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que aspiren a obtenerlo puedan presentar sus instancias, con los comprobantes de las condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio

Palma 22 de Septiembre de 1919.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Díez de la Lastra.

Núm. 2052

D. Salvador Carrió Galmés, Juez Municipal de la villa de San Lorenzo de Descardazar, provincia de Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido ante este Juzgado Municipal a instancia de Lorenzo Servera Mas apoderado de D. Fernando Dameto contra los herederos desconocidos de Ramón Ballester Juan sobre reclamación de un censo, consta la sentencia siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la villa de San Lorenzo de Descardazar día veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y nueve el Tribunal municipal de esta villa visto el juicio verbal seguido ante este Juzgado entre partes de una y como demandante Lorenzo Servera Mas apoderado de D. Fernando Dameto y de la otra parte los herederos desconocidos de Ramón Ballester Juan.—Resultando e.c.—Fallamos. Que debemos condenar y condenamos, en rebeldía a los herederos desconocidos de Ramón Ballester Juan para que dentro tercero día paguen al actor Lorenzo Servera Mas la cantidad de diez y seis pesetas sesenta y cinco céntimos de dos anualidades de censo que grava la finca llamada Son Carrió de unos cinco cuarterones de tierra de extensión y las costas del juicio. Publíquese esta sentencia al BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en los sitios de costumbre de esta villa. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos. Salvador Carrió.—Bartolomé Linas.—Melchor Riera.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha por el Tribunal municipal que la suscribe. San Lorenzo de Descardazar veinticinco Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Bartolomé Mira.

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de Ramón Ballester Juan se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar veintiseis y seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Salvador Carrió.—Bartolomé Mira.

Núm. 2053

Don Clemente Porcel Serra, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Lluchmayor.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por debitos de Contribucion Unidades del Capital perteneciente al año 1919-20 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifi-

quese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber.

Nombres y apellidos de los deudores

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Rafael Rubi y otra (14'85), Rafael Rubi Durán (6'68), Bartolomé Mulet Capella (1'67).

Núm. 1782

CONTRIBUCION RUSTICA

Primer trimestre de 1919-20

SAN ANTONIO

D. Antonio Balanzat Cirer, Agente ejecutivo de la única Zona de Ibiza de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 24 de Junio de 1919 he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la notación preventiva del embargo.

Nombres de los contribuyentes

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Juan Boned Boned (7'82), Juan Boned Boned (2'01), Inés Boned Boned (5'85), Antonio Boned Costa (5'04), José Boned Costa (3'10), M.ª Bonet Prats (2'01), Vicente Boned Riera (2'82), Vicente Boned Roselló (16'29), Guillermo Boned Tur (23'18), María Boned Tur (5'16), María Boned Tur (3'04), Pedro Bui Riera (16'51), Juan Cardona Cardona (14'17), Juan Cardona Costa (7'11), José Cardona Ramon (8'42), Juan Cardona Roselló (4'18), José Costa Cardona (1'79), Antonio Costa Costa (8'63), Eulalia Costa Costa (1'96), José Costa Ramon (9'61), María Costa Riera (12'49), Catalina Costa Serra (2'39), José Costa Torres (13'03), Vicente Costa Tur (6'84), Juan Tur Costa (10'91), Mayoral C. Vicents Parent (6'14), Id. O. Savi (8'91), Id. Viña den Cantó (6'84).

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Id. Burreñada (3'91), Antonio Planells Cardona (2'07), José Planells Ramon (1'84), Juan Planells Torres (16'99), Juan Prats Cardona (4'78), Juan Prats Planells (3'58), Juan Prats Ribas (7'22), Juan Prats Torres (4'28), José Ramon Tur (2'72), Juan Ribas Ramon (3'53), Juan Ribas Ribas (9'72), Juan Ribas Ribas (6'08), Vicente Ribas Tur (3'31), Juan Riera Roig (8'31), Antonio Riera Torres (13'25), Pedro Riera Tur (3'37), Vicente Roselló Cardona (3'96), Antonio Serra Costa (37'66), M.ª Serra Planells (1'79), Antonio Serra Roig (14'70), Vicente Serra Serra (1'95), Antonio Serra Torres (3'69), Antonio Torres Cardona (2'06), Miguel Torres Costa (6'57), Antonio Torres Escandell (10'96), Antonio Torres Planells (2'37), José Torres Planells (3'86), Antonio Torres Serra (3'37), Juan Torres Serra (10'63), José Torres Tur (4'61), José Torres Tur (13'73), Juan Tur Riera (2'33), Antonio Tur Roselló (5'05), Miguel Tur Torres (6'57), Antonio Tur Tur (1'79), José Tur Tur (10'31), Ignacio Balanzat Palau (4'83), José Boned Ribas (2'12), Antonio Cardona Colomar (20'51), Antonio Cardona Torres (2'39), Catalina Costa Costa (2'03), Antonio Mari Ferrer (2'12), Francisco Mari Ribas (6'56), Juan Prats Roselló (4'64), Juan Ribas Cardona (5'32), Bartolomé Ribas Vinguet (11'45), Antonio Torres Escandell (12'64), Juan Torres Riera (2'72), Juan Torres Riera (10'31), María Torres Sala (2'44), José Torres Torres (2'06), Catalina Boned Ribas (2'93), José Boned Riera (2'07), José Cardona Cardona (2'39), Catalina Costa Boned (2'28), María Costa Cardona (3'26), José Costa Juan (2'39), José Costa Riera (2'93), Juan Costa Riera (2'60), Lucas Costa Cardona (2'72), María Escandell Guasch (3'15), María Mari Tur (2'93), Antonio Palerm Torres (3'25), José Planells Boned (2'39), Antonio Planells Planells (2'50), María Prats Cardona (1'85), Catalina Prats Prats (3'26), María Prats Roselló (2'17), Antonio Ramón Mari (1'85), Vicente Ramón Ramón (2'93), José Rey Torres (2'50), José Ribas Torres (3'04), José Riera Boned (2'28), María Riera Ramón (2'94), José Riera Terres (1'84), Juan Torres Cardona (2'39), Antonio Torres Riera (2'28), Miguel Torres Tur (3'26), Antonio Torres Boned (3'48), José Tur Riera (3'04), Juan Bui Serra (2'17), Antonio Costa Boned (2'50), José Guasch Ferrer (3'26), Juan Planells Torres (2'28), Margarita Prats Ribas (2'82), Isidro Ramis Cardona (2'17), Antonio Ribas Boned (2'83), Antonio Ribas Ramón (2'28), Bartolomé Ribas Ribas (2'39), Bernardo Ribas Tur (2'17), Bartolomé Ribas Vingut (2'17), Carmen Sala Cabanillas (3'48), Domingo Torres Tur (3'26), Ayuntamiento S. Antonio (1'30), Catalina Boned Boned (1'30), Catalina Boned Boned (3'47), Juan Cardona Arabi (2'61), Catalina Cardona Cardona (2'61), Antonio Costa Costa (3'26), Margarita Costa Vingut (2'39), Vicente Mari Riera (2'82), Vicente Mari Torres (3'04).

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Mayoral C. Yay (3'04), Catalina Prats Cardona (1'30), Juan Prats Cardona (1'52), Francisco Prats Ferrer (2'82), Josefa Ribas Boned (1'95), Bartolomé Riera Ferrer (1'09), Margarita Riera Ferrer (1'52), María Riera Ribas (2'19), Miguel Riera Torres (0'65), José Roig Roig (2'84), Antonio Roig Torres (1'11), Josefa Roselló Ramón (1'09), María Torres Costa (1'52), Vicente Torres Torres (3'04), Mariano Torres Juan (1'09), Juan Tur Costa (0'87), María Tur Prats (2'17), María Vingut Ripoll (2'39), Catalina Boned Costa (1'30), Antonio Costa Costa (1'09), Catalina Ferrer Prats (1'74), José Planells Mayans (1'30), Miguel Riera Riera (1'95), Catalina Torres Tur (1'30), José Torres Tur (2'85), Antonio Tur Prats (1'14), Esperanza Vingut Torres (1'81).

Contribución Urbana

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Vicente Boned Roselló (2'59), Guillermo Boned Tur (2'27), Juan Cardona Cardona (2'02), José Cardona Ramón (2'09), José Costa Cardona (2'34), José Costa Torres (3'16), Juan Planells Torres (2'28), Antonio Riera Torres (3'16), Antonio Serra Costa (5'94), Juan Torres Serra (2'34), Juan Boned Boned (2'40), Antonio Cardona (1'89), José Cardona Ramón (3'04), Vicente Cardona Sala (2'15), Antonio Costa Costa (3'41), José Mari Ribas (1'89), Mayoral Burreñada (2'52), Id. Llubets Baix (2'52), Josefa Ribas Ribas (2'51), Juan Ribas Ribas (2'01), Antonio Ribas Riera (2'90), Juan Riera Torres (2'27), Antonio Torres Costa (2'28), Miguel Torres Costa (1'88), Vicente Torres Ferrer (2'40), José Torres Tur (3'54), Juan Tur Costa (2'15), José Ribas Boned (2'52), Juan Serra Serra (2'28), Juan Torres Riera (3'28), Catalina Boned Boned (2'27), Francisco Boned Boned (0'76), Juan Boned Boned (1'01), Antonio Boned Costa (2'02), José Boned Costa (1'01), José Boned Costa (3'54), Juan Boned Costa (0'76), María Boned Ramón (1'01), Josefa Boned Ribas (2'27), Antonio Boned Riera (1'52), José Boned Riera (1'77), José Boned Riera (1'77), Miguel Boned Riera (0'51), Vicente Boned Riera (0'51), José Boned Tur (0'76), María Boned Tur (2'78), Juan Cardona Cardona (2'02), Juan Cardona Costa (3'54), Lucas Cardona Ramón (0'51), Antonio Ribas (3'54), Antonio Cardona Riera (2'02), Juan Cardona Sala (1'77), Juan Costa Costa (1'52), Miguel Costa Mari (0'51), José Costa Riera (0'76), Catalina Costa Serra (1'77), Antonio Costa Torres (0'51), Vicente Costa Tur (3'54), Eulalia Escandell Planells (0'76), Catalina Ferrer Ribas (1'01), Juan Mari Cardona (2'52), Vicente Mari Ribas (1'01), Vicente Mari Tur (1'01), Mayoral C. Laudes (1'01), Id. C. Duminga (2'53), Id. Viña den Cantó (1'52), Id. C. Mestre Roig (0'51), José Planells Boned (3'29), José Planells Boned (0'76), Antonio Planells Cardona (1'26), Juan Planells Cardona (1'52), M.ª Planells Costa (0'51), Juan Planells Prats (0'76).

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Bartolomé Prats Cardona (0'76), Juan Prats Cardona (0'76), José Prats Planells (2'06), María Prats Roselló (0'76), Antonio Serra (1'95), Vicente Prats Ribas (1'95), Juan Ramón Boned (2'52), Antonio Ramón Mari (0'76), Francisca Ramón Planells (0'76), Juan Ramón Planells (0'76), Vicente Ramón Ramón (0'76), Antonio Ramón Ribas (1'52), M.ª Ramón Ribas (0'76), M.ª Serra (1'52), José Ramón Tur (0'76), Josefa Ribas Boned (1'77), Vicente Ribas Boned (1'77), Catalina Ribas Cardona (1'95), José Ribas Mair (2'52), Antonio Ribas Portas (0'76), José Ribas Torres (0'76), María Riera Ramón (1'01), Pedro Riera Tur (2'76), José Roig Serra (2'27), Vicente Roig Tur (1'95), Vicente Roselló Cardona (2'82), Antonio Roselló Planells (2'52), Josefa Roselló Ramón (1'52), José Serra Cardona (0'76), José Serra Ramón (0'76), Antonio Serra Roig (2'06), José Serra Serra (0'51), Juan Torres Cardona (1'52), Antonio Torres (1'77), José Torres Planells (3'86), Antonio Torres Prats (1'52), José Torres Prats (0'76), María Torres Prats (0'76), Miguel Torres Torres (0'76), José Torres Tur (2'76), Antonio Tur Boned (2'76), Antonio Tur Cardona (1'52), José Tur Riera (0'76), Juan Tur Riera (2'06), Margarita Tur Ribas (0'76), Miguel Tur Torres (2'06), Antonio Tur Tur (0'76), Miguel Tur Tur (0'76), Juan Colomar Torres (2'06), Ignacio Balanzat (1'52), Zolio Boned Boned (0'76), Juan Boned Ribas (0'76), M.ª Boned Roselló (2'52), Isabel Cabanillas (0'76), Antonio Costa Torres (2'52), Catalina Ferrer Portas (0'76), María Ferrer Portas (0'76), Bartolomé Ferrer Portas (0'76), Catalina Juan Boned (0'76), Antonio Mari Torres (0'76), Francisco Mari Ribas (2'52), Juan Mari Serra (2'76), Isidro Ramón (0'76), Antonio Ramón Torres (3'06), Antonio Ribas Serra (0'76), Bernardo Ribas Tur (0'76), Bartolomé Ribas Vingut (3'06), Juan Torres Boued (1'52), Félix Torres Costa (0'76), Antonio Torres Escandell (2'52), José Torres Ribas (2'06), Bartolomé Torres Tur (0'76), Miguel Tur Guasch (0'76), Juan Ribas Ribas (3'86).

Contribución Utilidades Capital 1919-20

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes Vicente Prats Prats (3'71), Juan Prats Ribas (9'91), Juan Prats Ribas (9'91), Vicente Costa Prats (2'97), María Ramón Prats (2'97).

Contribucion Utilidades Capital R.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Includes José Ramón Prats (3'71), Antonio Ribas (5'91), Vicente Riera Boned (1'41), María Serra Ribas (7'41), José Riera Riera (1'41).

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde duplicado para que surta los oportunos efectos.

Ibiza 12 Agosto de 1919.—El Agente Ejecutivo, Antonio Balanzat.

Se p...

Se suscri... Los suscri... narios, excep... rir con un 25... Precios... cios para sus...

SECCION

PA...

Presidencia

S. M. el R... Dios guarde... toria Eugeni... Asturias é I... de la August... sin novedad

(Gacet...

MINIST...

Habiéndose... provinciales... ria telegram... tipando el a... agrícolas y... Real decreto... zando las C... ciales por lo... portar a la... teresando al... tación de lo... ria Cámaras... S. M. el R... bien dispone... colas provin... cepto de Voc... jo provincia... elegido por... De Real o... para su con... el BOLETIN... V. S. much... Nombre de l...

MINISTER...

Excmo. S... ha servido... plimiento d... decreto de 6... al cambio d... del día 6 d... treinticinco... cuales y cu... ana, serán... unatro, par... del día 7, v... malidad.

Lo que... V. E. para... Departame... blico en ge... muchos afe... bre de 1919

Señor Subs...